

Primero.-De conformidad con el artículo único del Real Decreto 1778/1985, de 1 de agosto, prorrogar hasta el día 31 de diciembre de 1985 los beneficios fiscales, sin plazo especial de duración, concedidos por Orden ministerial de 26 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), a la Empresa «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima» (PROQUIMED) (NIF A-28.185.072), sobre los impuestos que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Segundo.-Mantener el plazo fijado de cinco años por el número 3 del artículo cuarto del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse con la incorporación de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**21983** *ORDEN de 10 de octubre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de septiembre de 1985, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores, que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España o resulten manifiestamente inadecuadas para los objetivos de la inversión prevista. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales o productos que, no produciéndose en España, se importen para incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

B) Bonificación del 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

C) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-Los beneficios fiscales se conceden por un plazo de cinco años, contados, salvo lo dispuesto en los números tercero y cuarto siguientes, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, prorrogable por otro periodo no superior al primero cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto lo justifiquen.

Tercero.-Cuando excepcionalmente la Empresa hiciera uso de lo establecido en la Orden ministerial de Hacienda de 4 de marzo de 1976, el plazo de los beneficios del apartado a) se contará a partir

del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

En todo caso los beneficios de dicho apartado quedarán condicionados, en su cuantía y plazo, a las modificaciones que se deriven de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas.

Cuarto.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado b) fuera anterior a la publicación de la presente Orden ministerial, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Quinto.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Sexto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Séptimo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Octavo.-Relación de Empresas:

- «Asturiana de Perfiles, Sociedad Anónima» (a constituir). Expediente AS-5 (ZUR).-Instalación en Sama de Langreo (Asturias) de una industria de fabricación de paneles de tipo «sandwich».

- «Recargues y Mecanizados, Sociedad Anónima» (REMESA) (a constituir). Expediente AS-9 (ZUR).-Instalación en Gijón (Asturias) de una industria de recuperación de piezas mediante recargues.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**21984** *ORDEN de 10 de octubre de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de septiembre de 1985, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación del 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento y sin

perjuicio de posteriores rectificaciones la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-Los beneficios fiscales se conceden por un plazo de cinco años, contados salvo lo dispuesto en el número tercero, desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial, prorrogable por otro periodo no superior al primero cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto lo justifiquen.

Tercero.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado a) fuera anterior a la publicación de la presente Orden ministerial, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Cuarto.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Quinto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Sexto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Séptimo.-Empresas que se relacionan:

- «Útiles Hidro-Dinámicos, Sociedad Anónima» (UTHISA) (a constituir). Expediente AS-7 (ZUR).-Instalación en Gijón (Asturias) de una industria dedicada a la fabricación de elevadores hidráulicos.

- «Industrias Avícolas Asturianas, Sociedad Anónima» (INAVASA). NIF A-33.065.954.-Instalación en el polígono industrial de Riaño, Langreo (Asturias), de una industria dedicada al despiece y manipulación de carnes. Expediente AS-10 (ZUR).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**21985** *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1985 por la que se conceden a la Empresa Sociedad Agraria de Transformación número 1.596 «Nufri» (CE-338), y NIF F-25011461, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 31093, segunda columna, en la última línea del enunciado, donde dice: «30 de septiembre, sobre Conservación de Energía», debe decir: «30 de diciembre, sobre Conservación de Energía».

En las mismas página y columna, párrafo tercero, Primero.-Línea cuarta, donde dice: «Agraria de Transformación número 1.596 «Nufri» (CE-338), para eb», debe decir: «Agraria de Transformación número 1.596 «Nufri» (CE-338), para eb».

**21986** *CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de agosto de 1985 por la que se conceden a la Empresa Celestino Gómez Parra (expediente CU-91/84), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 31095, primera columna, primer párrafo, línea segunda, donde dice: «y Alimentación de 1 de julio de 1985, por la que se declara», debe decir: «y Alimentación de 5 de julio de 1985, por la que se declara».

En la misma página y columna, párrafo noveno, línea segunda, donde dice: «que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los», debe decir: «que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los».

**21987** *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se concede la autorización número 308 al Banco Exterior de los Andes y de España, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.*

Visto el expediente formulado por el Banco Exterior de los Andes y de España, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos a la que se refiere el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación y la regla 43 de su Instrucción modificado por el Real Decreto 1157/1980, de 13 de junio.

Esta Dirección General, de conformidad con los preceptos citados, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora con el Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le confiere la autorización número 308 para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público Cuentas restringidas de la Delegación de Hacienda para la Recaudación de Tributos.»

Madrid, 27 de septiembre de 1985.-El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**21988** *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda el vencimiento anticipado de las pólizas en vigor de la Entidad «Seguros Hesperia, Sociedad Anónima», en liquidación.*

Por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras se ha solicitado, en relación con la Entidad de «Seguros Hesperia, Sociedad Anónima», cuya liquidación le está encomendada por Resolución de 13 de mayo del año en curso, la declaración a que se refieren los artículos 31.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y el 91.2 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los fines que dichos artículos prevén.

Examinados los antecedentes obrantes en este Centro y teniendo en cuenta que ello puede facilitar la liquidación de dicha Entidad aseguradora, este Ministerio, haciendo uso de la facultad establecida en los artículos 31.2 de la Ley 33/1984 y 91.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1348/1985, ha acordado que todos los contratos de seguro vigentes suscritos por «Hesperia, Sociedad Anónima», venzan el día 15 de noviembre de 1985.

Madrid, 27 de septiembre de 1985.-El Director general, José María García Alonso.

**21989** *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima» (COSEFISA).*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima» (COSEFISA), relacionado con la liquidación forzosa e intervenida de dicha sociedad, esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Compañía de Seguros y Financiación, Sociedad Anónima» (COSEFISA) por estar la misma incluida en el supuesto previsto en el artículo 2.º apartado